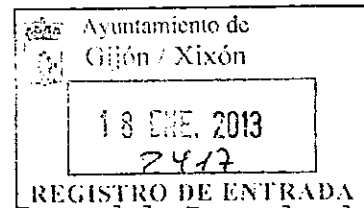




ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

AR. 19/1/2013

DEMANDA 309/2012



En Gijón, a 19 de diciembre de 2012.

Doña CATALINA ORDOÑEZ DIAZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3, tras haber visto los presentes autos en materia de SALARIOS

Siendo parte demandante LOPD , que actúa representado por la Letrada doña LOPD

Siendo parte demandada AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el Letrado don LOPD

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En demanda de fecha 9 de mayo de 2012 el Sr. LOPD solicita sentencia que condene a la demandada al pago de 2.635,31€, más intereses.

**SEGUNDO.-** Se celebró el juicio el 21 de noviembre de 2012, con asistencia de las partes.

La actora ratificó la demanda, si bien modificó el importe reclamado para dejarlo en solo 787,50€, y cifrar el crédito en la omisión en la liquidación hecha por la demandada de la parte correspondiente a pagas extras prorrateadas.

La demandada contestó a la demanda y se opuso a la pretensión de la actora, al estimar correctos los cálculos para los meses de febrero y marzo, no así para el mes de abril, cuya diferencia a favor del demandante calcula en 122,60€ netos, que dice ya consignados.

Como pruebas quedó incorporada la documental aportada.

En conclusiones cada parte insistió en sus respectivos planteamientos.

**TERCERO.-** Los autos quedaron vistos para sentencia el mismo día del juicio.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** LOPD prestó servicios de Ingeniero Técnico por cuenta del Ayuntamiento de Gijón y por ello al mes de febrero de 2011 recibía retribución por importe de 1.391,68€ brutos en concepto de salario base, igual



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

cantidad en marzo y 695,84€ en el mes de abril por quince días de relación laboral.

**SEGUNDO.-** Con motivo de la finalización del contrato de trabajo el 15 de abril de 2011, el Ayuntamiento de Gijón abonaba al trabajador la suma de 811,81€ en concepto de finiquito de paga extraordinaria, más 1.681,24€ en concepto de indemnización por cese.

**TERCERO.-** Sentencia dictada el 24 de febrero de 2012, en la Sala de lo Social del TSJPA, en el procedimiento por despido número 402/2011 del Juzgado de lo Social número 3 de Gijón, declara que a efectos de cálculo de la indemnización por despido, se considera aplicable el Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Gijón, que para la categoría del demandante y para el año 2011 fija el salario anual en 30.189,32€, un salario día de 82,71€.

**CUARTO.-** El 29 de febrero de 2012 el Sr. Suardiá solicita al Ayuntamiento de Gijón el abono de la diferencia retributiva existente entre lo recibido como retribución de los meses de febrero, marzo y 15 días de abril de 2011, y lo debido aplicando el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Gijón.

En resolución de 30 de abril de 2012 el Ayuntamiento estima la petición del demandante y entiende aplicable al pago de las diferencias retributivas la cantidad abonada al trabajador en abril de 2011 en concepto de indemnización por cese.

**QUINTO.-** En Ejecución de los autos de despido, el 8 de junio de 2012 el Ayuntamiento consigna a favor del demandante, entre otras cantidades, la suma de 112,60€, en que estima el neto adeudado al trabajador por las reclamadas diferencias retributivas, descontados 43,31€ en concepto de IRPF y 10,66 de seguros sociales.

La suma fue abonada al trabajador en el total de 8.216,86€, por mandamiento librado el 4 de julio de 2012.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cifra de 82,71€, salario día en que se estima la retribución salarial bruta devengada por el demandante en el año 2011, incluye pagas extraordinarias.

Aplicada al mes de febrero de 2011, supone una retribución salarial bruta por todos los conceptos de 2.315,88€, salario base y pagas extraordinarias prorrateadas. Aplicada al mes de marzo, supone 2.564,01€. Aplicada a 15 días del mes de abril, supone 1.240,65€. Un total de 6.120,54€ devengados entre el 1 de febrero y el 15 de abril de 2011, que a ese periodo contrae la parte la reclamación, primero ante el Ayuntamiento de Gijón, después por demanda judicial.

Teniendo en cuenta los conceptos e importes que figuran en los recibos de salario de esos meses efectivamente satisfechos en su momento por la demandada, se constata que cada mes el trabajador recibía salario base, que en importe bruto fue de 1.391,68€ en febrero y marzo, de 695,55€ en el mes de abril de 2011. La retribución por pagas extraordinarias no la recibía el trabajador prorrateada y por ello en el recibo de salarios



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07162723257724372004 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

del mes de abril la demandada incluye y abona la suma de 811,81€, que corresponde a 231,95€ del mes de febrero, del mes de marzo y 115,97€ del mes de abril, en total 579,87€ por pagas extraordinaria. La diferencia entre 811,81€ (que figura en la liquidación hecha en abril por pagas extras) y 579,87€, esto es, 231,94€, corresponde a la parte de paga extraordinaria imputable al mes de enero de 2011, que el Ayuntamiento abona con la finalización del contrato a modo de liquidación.

Como término comparativo, sobre el que la actora efectúa los cálculos de lo debido por diferencia retributiva, la parte toma 1.709,09€, que no es cifra de lo devengado ni de lo abonado, sino del importe de la base de cotización por contingencias comunes y por las profesionales, que no constituye módulo sobre el que decidir en esta sentencia.

Como quiera que la parte demandante en todo momento concretó la reclamación por diferencia retributiva a los meses de febrero, marzo y abril de 2011, no cabe incluir en el cálculo de lo devengado, de lo pagado, ni de lo debido otros importes ni otros conceptos que los correspondientes a esas mensualidades. Cuando la parte calcula en 2.680,20€ lo devengado en el mes de abril, incluye la parte de paga extraordinaria imputable al mes de enero de 2011 (pues calcula sobre 105 días de devengo), mensualidad no incluida en una reclamación que, es preciso insistir, la parte en todo momento concretó como referida a los meses de febrero, marzo y abril. Si en el cálculo de lo debido opera la parte incluyendo mes a mes la prorrata de pagas extras, no cabe que finalmente altere los términos de la reclamación ni la fórmula de cálculo para incluir más de lo que corresponde a lo inicialmente especificado. Del mismo modo si la demandada pretende imputar al pago de lo reclamado el total de 811,81€ satisfechas en el mes de abril por pagas extraordinarias del periodo enero a abril, tendría que admitir reclamación por diferencia retributiva del mes de enero de 2011, que el demandante no incluyó en la reclamación previa y silenció en la demanda.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, la suma bruta abonada entre febrero y abril de 2011 asciende a 3.478,91€. A ello hay que añadir la cifra de 1.681,24€, que en su día el Ayuntamiento abonó como indemnización por cese, sin que procediera vista la sentencia definitiva que decidió sobre el despido y que la demandada imputa al pago de lo reclamado. A 5.160,15€ abonados de ese modo, se añaden 166,57€ brutos abonados por la demandada vía consignación (incluidos retención IRPF y Seguros sociales), de modo que el total satisfecho al demandante importa 5.326,72€ brutos, esto es 793,82€ brutos menos de lo debido, aunque la parte actora concreta la reclamación en solo 787,50€, cantidad a la que se ha de estar por razones de justicia rogada.

VISTO lo expuesto y los artículos 216 Y 217 LEC, 90 Y 191.2.LRJS

#### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por LOPD LOPD frente a AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, que queda condenado al pago de 787,50€, con el devengo del interés anual



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

del 10% desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con la indicación de que es firme, ya que no cabe interponer contra ella **RECURSO DE SUPPLICACION**.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07162723257724372004 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS